

DECRETO No. 632.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 169, de fecha 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 229, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, con el objeto de regular y vigilar el depósito, transporte y distribución de los productos del petróleo;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 535, de fecha 17 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo 378, del 5 de febrero del mismo año, se introdujeron reformas a la Ley citada en el considerando anterior, con el objeto, entre otros, de otorgar nuevas atribuciones institucionales para la supervisión de las actividades reguladas por la Ley y fortalecer las sanciones a ser impuestas por la comisión de las infracciones legales; además, y en dicho sentido se establece a través de los Arts. 13, literal h) y 18, inciso tercero romano I, que constituye infracción muy grave, vender o suministrar productos de petróleo a personas que posean u operen tanques para consumo privado, sin que cuenten con la debida autorización de conformidad con la Ley y su reglamento;
- III. Que tomando en cuenta los acelerados incrementos que se han venido experimentando en los precios de los productos del petróleo y a fin de estimular la competitividad de las empresas de transporte, industria y cualquier otra actividad económica que lo requiera, es necesario apoyarlas en la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos en tanques para consumo privado, de manera que puedan hacer compras por mayor para disminuir costos en la adquisición de dichos productos; y,
- IV. Que el Art. 25 del Decreto Legislativo No. 535 relacionado en el segundo considerando, establece un plazo máximo de noventa días para que las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando las actividades indicadas en el inciso primero del Art. 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, cumplan con las exigencias del citado Decreto Legislativo; por lo que, con el propósito de cumplir con lo esbozado en el considerando anterior, es necesario otorgar un plazo amplio y suficiente a efecto que los mencionados empresarios puedan dar cumplimiento a las exigencias de la ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Marroquín Mejía y Roberto José d'Aubuisson Munguía,

DECRETA lo siguiente: Prórroga al plazo establecido en el Art. 25 al Decreto Legislativo No. 535 de fecha 17 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo 378, del 5 de febrero de ese mismo año.

Art. 1. Promórgase en noventa días el plazo establecido en el Art. 25, para que las personas indicadas en el mismo cumplan los requisitos establecidos en el citado Decreto Legislativo.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZÚL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil ocho.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA,

PRESIDENTE.

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA,
VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
VICEPRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VÁLDES SOTO,
SECRETARIO.

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR,
SECRETARIO.

JOSÉ ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS,
SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA,
SECRETARIO.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS.

SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE.

ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ.

Presidente de la República.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA.

Ministra de Economía.